



**LINEAMIENTOS PARA LA
INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO
107, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA
LEY DE INSTITUCIONES POLÍTICAS
Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES PARA EL ESTADO
DE COAHUILA.**

CAPITULO PRIMERO

DEL CONTENIDO DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 107

Artículo 1.- Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer el sentido de interpretación del segundo párrafo del artículo 107 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; esta interpretación se efectúa acatando los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando para ello los principios que rigen la función electoral como son los de constitucionalidad, certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, profesionalismo y la sana crítica que caracteriza los actos de este Instituto, así mismo, atendiendo a lo dispuesto por la propia Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y demás leyes aplicables de la materia.

Artículo 2.- El segundo párrafo del artículo 107 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales establece:

“Los ciudadanos que por sí, o a través de partidos políticos o terceros, realicen actividades propagandísticas y publicitarias, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidos en esta ley. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en la oportunidad correspondiente, les niegue el registro como candidato”.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS ELEMENTOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 107

Artículo 3.- Del contenido de la disposición legal en comento se desprenden los siguientes elementos:

Primer Elemento.- Que cualquier ciudadano directamente o por conducto de terceros, entendiéndose por estos, cualquier otra persona o partido político realice actividades propagandísticas y publicitarias fuera de los términos que establece la Ley.

Segundo Elemento.- Que dicha propaganda y publicidad, se efectúe con el propósito de promover la imagen personal del ciudadano.

Tercer Elemento.- Que la propaganda y publicidad sea realizada públicamente con la finalidad de obtener la postulación a un cargo de elección popular

Cuarto Elemento.- Que la promoción de la imagen a través de la propaganda y publicidad tenga como fin el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Quinto Elemento.- La inobservancia de esta norma tendrá como consecuencia que al ciudadano que haya incurrido en lo anterior, se le niegue el registro como candidato.

CAPITULO TERCERO

DE LA INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 107

Artículo 4.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 117 de la Ley de Instituciones y Procedimientos, el cual señala que la propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, etc., que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, sus candidatos y simpatizantes con el propósito de presentar las candidaturas registradas y los programas de trabajo al electorado, se entenderá por:

I.- Actividades de propaganda, toda publicidad contenida en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, y todo trabajo que se emplee para difundir a una persona.

II.- Para los efectos de estos lineamientos, son actividades publicitarias las que se realizan por cualquier medio que permite la divulgación de las ideas y que tienden a provocar comportamientos o actitudes en los individuos que reciben sus mensajes y que se efectúa en favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos estos como Radio, Televisión, Internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de bardas u otros.

La realización de ambas hipótesis implicará la integración del primer elemento, ya que el ordenamiento legal en cita establece una condición copulativa, por lo tanto, se requiere de la existencia de ambos factores y que estos sean realizados por el candidato, el partido político que lo apoya o sus simpatizantes.

Artículo 5.- El segundo de los elementos a que se refiere el artículo tercero de este ordenamiento se tendrá por integrado cuando, en la propaganda y publicidad se promueva la imagen personal de un ciudadano, para ello, deberá entenderse como imagen personal toda representación que se realiza por medio de la pintura, la escritura, la escultura, el dibujo, la fotografía, el video, el cine o cualquier alusión que se haga de las características personales que identifican e individualizan a un ciudadano.

Artículo 6.- Se considerará integrado el tercero de los elementos cuando la propaganda y publicidad sean realizadas públicamente, es decir, que éstas sean difundidas en un sector de la población provocando que la imagen personal del ciudadano sea conocida por los habitantes del lugar, haciendo notorio con ello, el propósito que tiene para ser postulado por un partido político para un puesto de elección popular.

Artículo 7.- Para los efectos de que se integre el cuarto de los elementos se entenderá por fin inequívoco, toda actividad propagandística y publicitaria que no

admита, ni deje lugar a duda alguna que el ciudadano infractor tiene el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular y que esta actividad se anticipe a los tiempos señalados en los artículos 108 y 110 de la Ley de Instituciones y Procedimientos, por lo tanto, los partidos políticos con anterioridad al inicio de sus elecciones internas, deberán dar aviso por escrito al Instituto Electoral.

Artículo 8.- En el caso concreto de que se encuentren integrados todos los elementos a que se hecho alusión en este capítulo se entenderá que se ha inobservado esta norma, y por lo tanto, al ciudadano que haya incurrido en la práctica anterior, se le negará en su oportunidad, por el Consejo General o los órganos electorales competentes el registro como candidato.

CAPITULO CUARTO

DEL TRAMITE DE LA QUEJA

Artículo 9.- Para el efecto de que el Consejo General o sus órganos electorales competentes procedan a resolver si es procedente negar el registro en el momento procesal oportuno a un ciudadano que por sí o a través de un partido político o terceras personas realicen actividades inobservando lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 107 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, iniciará un procedimiento especial, el cual deberá ser corto y expedito, que constará de las siguientes etapas y requisitos:

I.- Presentar por escrito una queja que reúna los siguientes requisitos:

a).- Que la queja sea presentada por un partido político, una asociación política o cualquier ciudadano coahuilense que se sientan afectados.

b).- La descripción detallada de los hechos motivo de la misma, que contengan circunstancias de modo, tiempo y lugar y señalen por qué motivo se consideran afectados.

c).- Que de manera conjunta con la queja se aporten elementos de prueba que demuestren los hechos en que se basa la misma.

d).- Que la queja sea firmada por el representante legal del partido político o asociación política o por el ciudadano que la presente. Dicha persona será considerada como parte actora.

De no reunirse cualquiera de los requisitos antes indicados, la promoción será desechada por notoriamente improcedente.

II.- Presentada la queja, ésta se turnará a la Comisión Jurídica del Consejo General, la cual procederá a dictar un auto de inicio.

III.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la radicación se notificará al presunto infractor, y en su caso, al partido político que corresponda la existencia de dicha queja, corriéndoles traslado con copia de la misma y los emplazará para que dentro del término de dos días procedan a contestar lo que a su derecho convenga, requiriéndolos para que aporten pruebas en su escrito de contestación, apercibiéndolos que de no hacerlo se les tendrá por perdido su derecho para hacerlo.

IV.- Agotados los términos señalados, la Comisión Jurídica procederá a valorar las pruebas aportadas y a elaborar su dictamen, el cual presentará al Consejo General determinando si sería procedente o no negar el registro en su oportunidad.

Si el Consejo General o el órgano electoral competente no ha resuelto el trámite y las elecciones internas de un partido político se llevan a cabo durante ese tiempo y el precandidato presunto infractor no es seleccionado como candidato de un partido político o coalición determinada, la queja quedará sin efecto, por lo que no requerirá de dictamen.

La queja deberá presentarse a mas tardar 72 horas antes del inicio del registro de candidatos para que sea resuelta por el órgano competente antes del inicio de dicho registro.

Artículo 10.- Para la interpretación y aplicación de las disposiciones no previstas en los presentes lineamientos se aplicarán en forma supletoria las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con la materia y lo que en acuerdo adopte el Consejo General.